

“RECUEIL DE DOCUMENTS EN MATIERE PENALE ET
PENITENTIAIRE”

“BULLETIN DE LA COMMISSION INTERNATIONALE PENALE ET
PENITENTIAIRE”. Publié par le Secrétaire général de la Commis-
sion Thorsten Sellin, assisté de Hélène Pfander et Paul Berthoud
Staemfli & Cie. Berne, 1950.

Volume XV, livraison 2/3. Novembre 1950

“LES SYSTEMES PENITENTIAIRES EN VIGUEUR DANS DIVERS
PAYS”. (Suppléments aux aperçus publiés en 1936-37.)

Argentina

“APERCU DU SYSTEME PENITENTIAIRE”. Par:

AFTALION, Enrique R. Professeur titulaire de Droit pénal à la Faculté
des Sciences Juridiques de La Plata, Membre de la Sous-commission
argentine de la C. I. P. P.; et

ALFONSIN, Julio A., Professeur d'assistance et de législation des mineurs
à la Faculté de Droit et des Sciences Sociales de Buenos Aires, Membre
de la Sous-commission argentine de la C. I. P. P.

I. Examinan en primer lugar la loable nueva orientación, que la superlegalidad actual argentina ha venido a inspirar en todo el régimen penitenciario. Es, desde luego, significativo el artículo 29 de la Constitución de 11 de marzo de 1949, al declarar: "... las prisiones serán sanas, apropiadas y aptas para asegurar la reeducación social de los detenidos; toda medida que so pretexto de precaución pueda conducir a mortificarlos más de lo que exige la seguridad, acarreará la responsabilidad del juez o funcionario que la hubiera autorizado". Son, pues, el sentido eminentemente humano y la idea de reeducación social los que primero se observan en el régimen penitenciario.

Dentro también de la estructura orgánica de la República denuncian el sistema federal como un claro obstáculo en el progresivo perfeccionamiento del régimen penal y penitenciario, obstáculo que se refleja en la heterogeneidad del poder judicial (Tribunales de Fuero Ordinario o Local y de Fuero General o Regional: estos últimos juzgan exclusivamente algunos delitos de carácter nacional, como los cometidos contra la seguridad del Estado, piratería, falsedades y los realizados en alta mar en las naves nacionales y en las aguas territoriales argentinas), en la bifurcación también del poder legislativo, cuyo derecho material es competencia de la nación, siendo el formal de asignación de las provincias. Todo ello repercute en el derecho penitenciario por ser problema vidrioso el de dilucidar

sobre su naturaleza formal o material, y, en consecuencia, competencia del poder legislativo provincial o nacional. Señalan los autores como caso gráfico extremo, que puede producirse, el de la diferente efectividad que puede tener la aplicación de las medidas accesorias de internamiento de duración indeterminada, según la provincia en que sea impuesta.

II. "LA CODIFICACIÓN PENAL Y EL RÉGIMEN DE LAS PENAS"

Como segundo apartado estudian la codificación penal y el régimen de las penas, partiendo de la anárquica legislación española aplicable en principio, pasando por el Código argentino de 1866, caracterizados por la multiplicidad de penas (muerte, trabajos forzados, prisión, deportación, exilio, inhabilitación, etc.), y llegando al actual Código de 29 de octubre de 1921, cuyos principios rectores son los que siguen: *a*) Predominio del sistema elástico de arbitrio judicial en la apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad criminal; *b*) reducción del número de penas a cuatro: reclusión, prisión, inhabilitación y multa; *c*) abolición de la pena de muerte; *d*) contacto directo del juez y el acusado; *e*) creación de medidas de seguridad de naturaleza eliminatoria para los reincidentes; *f*) sistema especial de juicio y tratamiento educativo para los menores delincuentes; *g*) las penas privativas de libertad llevan consigo cierto tiempo de trabajo obligatorio remunerado, cuya remuneración tiene destinos muy variados (indemnización, daños y perjuicios, prestación de alimentos, cobertura de gastos de instalación y entrega al reo); *h*) creación del registro de reincidente.

III. "LA PRÁCTICA PENITENCIARIA EN ARGENTINA"

En tercer lugar examinan bajo este epígrafe, después de subrayar de nuevo la falta de uniformidad, ya que de 89 prisiones sólo 16 son nacionales, la historia y evolución del régimen penitenciario, señalando como períodos los siguientes:

A. *Período inorgánico*. (Hasta 1933).—Es de absoluta anarquía, insuficiencia y falta de organización; sin embargo, existen como contraste dos magníficas instituciones penitenciarias: la Prisión Nacional de Buenos Aires y el Instituto de Criminología. La primera, tenida en su época como modelo y calificada por Ferri como "el establecimiento penitenciario humano más perfecto científica y socialmente", adopta un sistema de propias características (celular absoluto durante las noches, el silencio no es estricto, régimen de trabajo táctico e higiénico, sin poner como primordial fin el rendimiento financiero). El Instituto de Criminología, creado en 1907, se especializa en cuestiones de medicina legal y estudio de la patología individual del delincuente desde tres puntos de vista: sus causas, sus manifestaciones y su tratamiento.

B. *Período de racionalización legal*.—Este período marca una segunda etapa de la evolución, que comienza con la básica ley de 1933, en

virtud de la cual se crea la Dirección General de Instituciones Penales, supremo organismo en la materia, y el Instituto de Clasificación, que viene a sustituir al de Criminología, si bien sus funciones están imbuidas de un matiz más intenso de influencia del estudio de la personalidad del delincuente y de su readaptación social. Se instaura un régimen progresivo especial que comprende los siguientes grados: a) Observación; b) reclusión (con trabajos en el establecimiento), c) orientación (trabajo agrícola o industrial), d) prueba (campos de semilibertad) y e) reintegración (libertad bajo patronato). La ley prevé ya los acuerdos con los Gobiernos provinciales para atender a la uniformidad del régimen penitencial.

C. *Período de la reglamentación progresiva de la ley 11.833.*—A continuación, la preocupación del actual Gobierno por los problemas penitenciarios plasma en el plan gubernamental 1947-51, cuyo principio fundamental, en el orden que nos ocupa, es el de la clasificación de los delincuentes y la individualización de la pena. Sus postulados y principales creaciones son los siguientes: 1) Instauración de la Escuela Penitenciaria, institución semejante a la española del mismo nombre, que a través de la preparación específica del personal de todas las categorías tiende a la consecución de la readaptación social integral del delincuente con su acción de prevención especial. 2) Restablecimiento del Instituto de Criminología con secciones dedicadas al estudio de todas las ciencias criminológicas. 3) Individualización penal que se muestra en el vario matiz de los establecimientos: Prisión de Observación, Prisión-Asilo para los ancianos, Policlínica Penitenciaria, Hospital Neuropsiquiátrico y Sanatorio Penitenciario. 4) Continuación del régimen progresivo con sus cinco fases. 5) Dignificación y sentido humano del trato a los reclusos manifestados claramente con la supresión del Presidio de Ushuaia en la inhóspita y lejana Tierra de Fuego, abolición del típico traje del presidiario y de los grillos en el traslado, elevación de la remuneración por el trabajo y asistencia a la familia del penado.

D. *Estado actual de las instituciones penitenciarias argentinas.*—Actualmente son las principales la Penitenciaría Nacional de la Capital Federal (la principal prisión urbana), la Prisión Nacional de la Capital Federal, la Colonia Penitenciaria de Santa Rosa, "Gobierno de la Pampa" (primer establecimiento al aire libre dedicado a actividades agrícolas e industriales anejas), la Colonia Penitenciaria del Fuerte del General Roca, "Gobierno de Río Negro" (de análogas características a la anterior). Contrastando junto a éstos, encontramos los inadecuados establecimientos de las provincias, de los cuales únicamente se salvan lo de Salta y Coronda. Según datos estadísticos, la población penitenciaria en 31 de diciembre de 1948 era de 3.701 reclusos, las infracciones cometidas pasaban de 19.000 y la proporción de delincuencia era de 6,17 por 10.000 habitantes.

E. *El tratamiento de los menores, de los irresponsables y de los reincidentes.*—En cuanto a la exención de responsabilidad por menor de edad se establece la de catorce años, atenuando la pena, como en la tentativa, a los comprendidos entre catorce y dieciocho. Se adopta también el Régimen de Patronatos de Menores, de características semejantes a los

Tribunales Tutelares Españoles, tan felizmente instaurados en nuestra Patria. Se consideran como irresponsables a los alienados y a los que se encuentran en cualquier otro estado de alteración mental, adoptándose como medida la reclusión ordenada por el juez en un establecimiento adecuado por tiempo indeterminado. En el nuevo régimen se crea también con esta finalidad el Hospital Neurosiquiátrico. A los reincidentes se les aplica, además de la pena ordinaria, una medida de seguridad, habiéndose abolido su deportación a la Prisión de Ushaiá en la Tierra de Fuego.

Comentario.—El notable y rápido avance del Régimen Penal y Penitenciario argentino, abierto hoy día a todas las modernas perspectivas, se encuentra intensamente obstaculizado y coartado por la inevitable falta de uniformidad, contraria a los más elementales principios de todo sistema punitivo, lo cual produce esa absurda desigualdad que puede incluso ser aprovechada por el delincuente para tratar de escapar o burlar las amplias redes de la Ley penal. Es éste el defecto fundamental que cabe apreciar en el sistema tan claramente expuesto por los profesores Aftalión y Alfonsín.

Gran Ducado de Luxemburgo

“APERCU DU SYSTEME PENITENTIAIRE”. Présenté par:

WEILER, Ferdinand. Conseiller de Gouvernement, Ministère de la Justice, Luxembourg; Membre de la C. I. P. P.

A. *Legislación.*—En rápida pincelada podremos señalar las siguientes peculiaridades: 1) Ausencia de una disposición orgánica legal, aplicándose a preceptos aislados incluidos en leyes específicas y principalmente en los Códigos de Instrucción Criminal y Penal. 2) El Régimen Penitenciario en su conjunto se orienta bajo el moderno principio de la intensa individualización y selección de los reclusos (sólo algunos duermen en células individuales) y del examen médico-criminológico de los reincidentes sometidos a un profundo estudio por el bien organizado Servicio de Defensa Social. 3) Las penas, instauradas ya con espíritu individualizador, se encuadran en amplias categorías: a) en materia criminal, b) criminal y de policía, c) correccional, d) simple policía; son muy variadas y comprenden desde la capital, que se ejecuta mediante el fusilamiento, hasta los trabajos forzados, la detención ordinaria y extraordinaria, reclusión y destitución. 4) Aplicación de la libertad condicional por dos o cinco años, caso de que la falta no sea infamante.

B. *Administración.*—1) Dirección. La central se encuentra regida por el ministro de Justicia y una Comisión de siete miembros, existiendo un administrador general responsable personalmente de toda la actuación en el régimen de los presos. 2) Establecimiento. Existen prisiones generales y cantonales para cada caso, para hombres en sus variedades “maison d’arret”, “prison correctionale”, “maison de force”, “deport de mendicité”, para mujeres y Colonia Agrícola de Ginevish. 3) El modo de ejecución de las penas privativas de libertad se realiza en primer lugar mediante

una detenida clasificación de los delincuentes (forzados, reclusionarios, condenados correccionales, acusados, detenidos militares, etc.), a fin de aplicarles el distinto régimen. Institución obligatoria en el trabajo, cuyo producto tiene variadas finalidades en favor del recluso y de la Administración Penitenciaria.

C. *Prevención*.—La realiza el Servicio de Defensa Social con amplias facultades en su labor de profilaxis criminal.

Comentario.—El Régimen Penal y Penitenciario expuesto por el ministro de Justicia del Gran Ducado de Luxemburgo presenta garantías y adelantos suficientes, dada principalmente la facilidad de control en esta pequeña nación. Quizá quepa señalar como leve defecto la exagerada variedad y encasillamiento de las sanciones, innecesarios para una perfecta individualización penal.

Holanda

“LES MODIFICATIONS DU SYSTEME PENITENTIAIRE DEPUIS 1935”. Par:

BELINFANTE, A-D. Docteur en Droit, Conseiller au Ministère de la Justice, La Haya.

A. *Legislación*.—Si bien la legislación no ha tenido modificaciones, el sistema penitenciario ha evolucionado del celular moderado al de prisión en común, en principio. Con esta finalidad se ha presentado en abril de 1949 un proyecto de Ley dirigido a hacer plasmar en el Código penal esta tendencia.

B. *Administración*.—En lo relativo a la Administración Penitenciaria, podemos distinguir: 1) Central. Está dirigida por el ministro de Justicia, por un Consejo Supremo Asesor y tres secciones especializadas. 2) Los Establecimientos Penitenciarios se adaptan a muy variadas categorías de delincuentes (jóvenes con tratamiento especial, jóvenes sin tratamiento especial, de veintitrés a veinticinco años, en régimen de comunidad total, de la misma edad en régimen de comunidad parcial, condenados políticos con trabajo en las minas, prisión para criminales habituales o profesionales, establecimientos de trabajo, etc.). 3) Normas para la ejecución, privativas de libertad: a) Prisión común, en principio, incluso para algunos reincidentes, b) clasificación de los detenidos atendiendo a su edad y personalidad, c) fijación de la duración de la pena por el juez, insinuándose dogmáticamente la posibilidad que éste modifique la calidad del Régimen de Ejecución, previa una información de su conveniencia por el Ministerio público, d) trabajo en comunidad.

Comentario.—En línea, quizá más avanzada que los anteriores, el Régimen Penal y Penitenciario holandés aparece en vanguardia en cuanto al sistema de ejecución de penas privativas de libertad, especialmente en lo relativo a la doctrina de la posible intervención judicial en la revisión cualitativa de la pena impuesta y a la variada gama de agrupaciones, a efectos de separación entre élites de delincuentes.

Noruega

“MODIFICATIONS IN THE PENITENTIARY SYSTEM EFFECTED SINCE 1935”. Information presented by

GLOERSEN, Khyn. Director of the Prison Administration, Ministry of Justice, Oslo; Membre of the I. P. P. C.

Las ligeras modificaciones del Régimen Penitenciario desde 1935 son señaladas por el ministro de Justicia Khyn Gloersen, y como puntos peculiares menciona: a) Existencia como única prisión central para hombres condenados a penas superiores a seis meses la de Botsfengslet, dotada de una colonia agrícola aneja; la de Bredtveit es análoga y dedicada a mujeres. b) La Prisión Central de Akershus está destinada a rec usos sometidos a medidas preventivas y de seguridad. c) Tendencia al tratamiento especial de los jóvenes comprendidos entre dieciocho y veintitrés años.

“LA PRACTIQUE PENALE ET PENITENTIAIRE. INFORMATIONS DIVERSES”

“The problem of applied penal law in the light of new revelant tendencies”. By

CORNIL, Paul. Professor, Secretary General of the Ministry of Justice, Brussels; Treasurer of the I. P. P. C.

Partiendo del híbrido carácter actual de la Ley penal, al estar asentada sobre una base clásica en franco desacorde con la adaptabilidad del mundo penitenciario moderno nutrido de nuevas ideas, considera el profesor Cornil la necesidad de la transformación y evolución en la ejecución de las penas y señala, hoy, como puerta abierta el flexible campo administrativo más que la dirección legal, mientras ésta no se modifique debidamente.

Estudia como principales problemas en la aplicación de la Ley los siguientes:

A. *La duración de la pena.*—En orden a la extensión cuantitativa de la pena, apunta la solución de no establecer rígidos y tajantes límites, sino más bien una sanción de flexible amplitud con un minimum y un maximum. Y tratando de justificar esta revolucionaria, pero moderna, tendencia apela al positivismo y a la escuela sociológica, cuyos postulados esgrimen como arma el principio de reeducación y, sobre él el de la defensa social.

Problema anejo a este nuevo sistema de duración de las penas es el de la posterior competencia judicial para supervisar la solución adoptada, o si, por el contrario, es más eficaz y propio dejar todo ulterior cambio en manos de los órganos administrativos. El interrogante es, pues, so-

bre si deben ir separados o unidos sentencia y ejecución. Claro que para ello, señala el autor, habría que concretar muchos puntos, como el propósito educativo o intimidativo de cada ley, si la cuantía de la pena se basa en la naturaleza del crimen o en la personalidad del ofensor; problemas previos para adoptar una probable solución.

B. *El respeto de la dignidad humana.*—El respeto a la dignidad humana del penado, su tratamiento razonado y fuera de toda tiranía y capricho, y el reconocimiento al mismo de ciertos derechos es una segunda base en la aplicación penal.

C. *El trabajo en la prisión.*—El trabajo en la prisión lo examina también como necesario objeto de estudio en cada caso particular, pues si bien en la gran mayoría de ellos representa una distracción, e incluso un aprendizaje, en otros muchos forma parte de la sanción represiva. Está justificado el trabajo en prisión, no sólo por representar un producto aplicable a muy diversos fines, sino también por ser pieza fundamental en el desarrollo de la vida de toda persona y, por consiguiente, del delincuente. Sin embargo, para llegar a una beneficiosa y fructífera organización del mismo en la prisión, sería preciso garantizarle con todos los aditamentos valorativos del Régimen Libre del Trabajo, en lo que a remuneración y Seguros Sociales respecta.

D. *El problema de la familia.*—Por último, plantea el gran inconveniente del problema familiar y la extensión directa e indirecta de la pena a la familia del penado, que da frecuentemente lugar a la desintegración del hogar. Por ello sería preciso adoptar medidas encaminadas a atenuar sus consecuencias, que podrían llevar parte a la creación de establecimientos especiales para estos reclusos.

Comentario.—El profesor Cornil señala problemas de latente actualidad, en orden a un progreso y perfección en la aplicación penal. De ellos únicamente cabría, si no discutir, sí al menos valorar y hacer objeto de un detenido estudio a la posible revisión judicial de las penas, en el supuesto deseable de su indeterminación relativa para seguir así de un modo paralelo la evolución del penado. La falla de la cuestión podría ser el excesivo abandono en manos de las autoridades administrativas de una sanción, para cuya imposición se pusieron en juego tantas garantías, formalidades y sutiles delicadezas judiciales.

“LE PROBLEME DE L'UNIFICATION DES PEINES PRIVATIVES DE LIBERTE”. (Quelques considérations du Secrétariat de la Commission Internationale Pénale et Pénitentiaire.) Elaborée par

PFANDER, Helène.

La C. I. P. P. designó en 1946 una Subcomisión con objeto de estudiar esta proposición, y votó una resolución preconizando la pena única en estos términos: “La C. I. P. P., considerando que si bien la mayor parte de los Códigos penales prevén penas privativas de libertad, que llevan nombres diferentes, la experiencia enseña que estas penas no corresponden

más que a diferencias efectivas en su modo de ejecución; considerando que conviene tener en cuenta las necesidades técnicas, que por razón del progreso de la ciencia penitenciaria imponen cada vez más una unificación legislativa de las penas privativas de libertad, emite el voto de ver desaparecer las distinciones fundadas sobre la naturaleza y la gravedad de la infracción, para sustituirlo por una pena privativa de libertad única, completada en su ejecución por medidas apropiadas a las necesidades de la individualización penal”.

Para calibrar fácticamente los resultados de esta iniciativa se realizó una encuesta determinada del estado de opinión sobre la materia de cada país, como consecuencia de la cual la C. I. P. P. hizo constar como primera conclusión que “de hecho la oposición entre los sistemas era más aparente que real”, y en segundo lugar, que “sería deseable de los dos sistemas acordar una amplia libertad de apreciación, en la ejecución de las penas a la Administración Penitenciaria”.

Sobre estas bases reales, y a pesar de la evolución en el estado de opinión (en el Congreso de Estocolmo de 1938 la votación en contra de la fusión tuvo un voto de mayoría, y en el de Praga de 1930 la mayoría en favor del proyecto fué muy amplia), que considera que la cuestión no está madura para adoptar una solución definitiva, Hélène Pfander profundiza dogmáticamente la verdadera trascendencia del problema. Como causas de confusión en la materia señala: 1) el hecho de que las denominaciones adoptadas en cada país no coinciden en su esencia representativa, y 2) en que prácticamente la ejecución de la pena y de las medidas de seguridad aplicables a los habituales delincuentes, tan dispares en su razón de ser, coinciden en su forma ejecutiva.

El Sistema de la Pena Unica, realizado legislativamente en muy pocos países (Holanda, Dinamarca, Reino Unido) tiende después en la ejecución a una clara diferenciación. Y, por el contrario, en gran parte de los países que siguen el Sistema de las Penas Diferenciadas se adopta un régimen indiferenciado en la ejecución. El problema es, pues, de terminología jurídica y más aparente que real.

Sin embargo, Pfander apunta las posibles fallas de que puede ser acusado el Sistema de la Pena Unica: 1) señalan los partidarios de éste, como uno de sus fundamentos, el de que la pena debe corresponder a la personalidad del delincuente y no al hecho cometido, afirmación que, desde luego, lleva consigo el olvido de uno de los aspectos teleológicos de la sanción punitiva, el de la prevención general que impide la liberación rápida de los anormales por ser su naturaleza patológica; 2) la pluralidad de las penas constituye ya un principio de individualización judicial (argumento italiano); 3) el sentido de ejemplaridad y el sentimiento de comunidad obliga al legislador a establecer claras cortapisas entre penas infamantes y las que no lo son, entre el delincuente vil y el ocasional. No hay que olvidar que el elemento moral inherente al Derecho penal no puede ser eliminado en favor de criterios que buscan como único fin la educación del delincuente.

En conclusión, señala Pfander, como resorte del problema, la organización y reparto de competencias entre autoridades judiciales y adminis-

trativas, si bien subraya su falta de convicción sobre la adopción del Régimen de Fusión de Penas.

Comentario.—Evidentemente, el Sistema de Fusión de Penas tiene el grave inconveniente de venir a desconocer el sentido de tradicional garantía del poder judicial, que en vez de otorgarle nuevas facultades, en orden a su decisión individualizadora del delincuente, previa una profunda formación criminalística, considera más fácil de realizar, olvidando los peligros a que se expone esta tendencia llevada a sus puntos extremos, el dejar todo el engranaje individualizador en manos de los órganos administrativos, quedando el juez reducido a un mero autómatas, cuya decisión puede ser tergiversada, trastrocada y hasta revisada por aquéllos. Por lo demás, la criminalidad no presenta una gama tan heterogénea de infracciones que no se puedan decididamente establecer categorías paralelas de delitos y penas, que sin llegar a una exageración sirvan, desde luego, a las gráficas ejemplaridades de la prevención general.

“LE TRAITEMENT PENAL ET PENITENTIAIRE DES DELINQUANTS ANORMAUX”. (Rapport préliminaire du Secrétariat de la Commission Internationale Pénale et Pénitentiaire.) Elaborée par

BERTHOUD, Paul.

Propuesto por la Delegación Italiana en agosto de 1949 este tema, fué elevado un cuestionario a la C. I. P. P. en febrero de 1950, el cual examina a las luces de una encuesta el profesor Berthoud.

A. *Entendimiento de la categoría de “delinquant anormal”.*—Aprecia este como primer punto de discusión. Existen países sin noción legal del mismo, como Francia, Estados Unidos, Irlanda, Argentina, etc., pero, sin embargo, salvan el obstáculo mediante un concepto jurisprudencial del mismo, que define y estima su responsabilidad atenuada y mediante un tratamiento penitenciario particular. Por otra parte, las legislaciones de aquellas naciones que adoptan (Austria, Dinamarca, Finlandia, Estados Unidos, Italia, Suiza y Bélgica) una noción de los mismos difieren notablemente en su denominación y sentido, desde el débil espíritu del Código austríaco al “mentally directive delinquent” del de algunos Estados de Norteamérica y a la demencia parcial del italiano. Aparece, pues, esta primera dificultad para la obtención de un concepto del delincuente de responsabilidad restringida o anormal, si bien existe un fondo común utilizable al concretarse siempre las causas turbadoras a la inteligencia y a la voluntad.

No obstante la franca desigualdad de régimen se manifiesta en cuanto a los psicópatas, incluidos en el grupo de legislaciones como la irlandesa y francesa (con restricción) y excluidos en la italiana, yanqui y argentina.

B. *El sistema adoptado.*—El sistema adoptado en cuanto a su punición también varía. Suelen reducirse a tres: 1) *Sistema de la pena única* (Argentina, Austria, Estados Unidos y Francia). 2) *Sistema de la medida de seguridad* (Suecia, Bélgica y Dinamarca). 3) *Sistema de acumulación*

de ambas, distinguiéndose en este último según que el cumplimiento de la pena sea anterior al de la medida (Italia) o al contrario (Suiza, en algún caso). La duración de la medida, generalmente indeterminada (excepto Bélgica), suele estar sometida a un máximo (Estados Unidos y Suiza) o a un mínimo (Italia) y depender de la gravedad objetiva de la sanción cometida.

C. *La experiencia psiquiátrica.*—Intimamente unido con el tratamiento de estos delincuentes, examina Berthoud las variantes en cuanto a su examen o apreciación psiquiátricos. Para que se realice el examen antes del juicio se suelen tener en cuenta ciertas circunstancias, a saber: 1) *La infracción cometida* (Argentina). 2) *El estado mental del delincuente*, en sus diversas fórmulas (razones para presumir anormalidad—Argentina—o demencia o desequilibramiento mental—Austria, etc.—). 3) *La pena, medida o sanción que se vaya a imponer*. El examen es facultativo (Francia) y obligatorio (Suiza) y debe renovarse durante la ejecución de la pena cuando se presenten síntomas de ello.

Comentario.—El interesante y peligrosamente seductor campo de la psiquiatría ha venido hoy a infiltrarse y ligarse estrechamente con el Derecho penal y penitenciario. Es una realidad patente que gran número de los actuales criminalistas tienen alguna conexión con los síntomas de la anormalidad y, por consiguiente, es preciso prever de un modo delicado su tratamiento, pero no es menos cierto que hoy día, en los estudios penales, al intensificarse el sentido de la reeducación y reforma del delincuente, muchos juristas penales exageran su situación tomando a todos como materia prima sometida a arduos experimentos de laboratorio, pretendiendo desmenuzar su intelecto y su aparato volitivo con el fin de renovar totalmente su contextura espiritual. Y este fin de prevención especial estaría siempre justificado si no fuera porque muchas veces se olvida el de prevención general, concatenado con el sentimiento, corrección y moral de la comunidad, mucho más importantes que los del individuo delincuente y a veces en contraposición con su delicado tratamiento, eso sin señalar el permanente fin represivo y de expiación de la pena, que a veces hasta parece que no se quiere saber que fué el fundamento original de la misma y quizá el de mayor efecto intimidativo y de absentismo del delito.